

Proceso: RESTABLECIMIENTO PATRIA POTESTAD
Demandante: NEIDY PAOLA PESILLO GOMEZ
Demandado: JAIME HERNAN SANCHEZ ROLDAN
500013110002-2022-00062-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de febrero de 2022. Al Despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Privación de la Patria Potestad promovida por la señora NEIDY PAOLA PESILLO GOMEZ contra el señor JAIME HERNAN SANCHEZ ROLDAN, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme a lo dispuesto en el núm. 3º del art. 90 del C.G.P., la subsane en los siguientes términos:

1. Acreditar que simultáneamente para el momento de la radicación de la demanda le fue remitida copia de la demanda y anexos al demandado señor JAIME HERNAN SANCHEZ ROLDAN a la dirección virtual informada en el libelo demandatorio, tal como lo exige el inc. 4º del Decreto 806 de 2020. Se advierte que al subsanarse la demanda debe remitirse igualmente copia al demandado, como este mismo precepto lo dispone.

2. Se desprende de la Resolución de fecha 10 de junio de 2020 de la Defensora de Familia del ICBF CAIVAS de Villavicencio, que le fue entregada la custodia de la niña SARA SOFIA SANCHEZ PESILLO a su padre JAIME HERNAN SANCHEZ ROLDAN, y no aparece que se le haya privado o suspendido la patria potestad a la progenitora. Por tanto, es inocua la pretensión del Restablecimiento de la patria potestad a la madre, dado que al parecer aún la ostenta. Adviértase que las figuras de la custodia y cuidado personal y la patria potestad son distintas. Por tanto, la demanda debe corregirse respecto de la pretensión que se desea elevar de acuerdo al real interés de la actora. Presentarse debidamente integrada en un solo escrito la demanda.

Proceso: RESTABLECIMIENTO PATRIA POTESTAD
Demandante: NEIDY PAOLA PESILLO GOMEZ
Demandado: JAIME HERNAN SANCHEZ ROLDAN
500013110002-2022-00062-00



3. Aclárese el lugar, domicilio y residencia que actualmente tiene la niña S.S. S.P. pues no se indica en la demanda.

4. En caso de pretender la privación de la patria potestad respecto del padre, relaciónese el nombre de los parientes maternos y paternos cercanos de la niña S.S.S.P. que deban ser oídos conforme al art. 61 del Código Civil, de acuerdo a lo exigido en el inc. 2º del art. 395 del C.G.P. los que deberán ser citados por aviso o emplazados, para lo cual deberá aportarse sus correos electrónicos. Así mismo, informar la causal que se pretenda probar.

5. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Así como también, en caso de la admisión de la demanda, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

Reconocer a la abogada YAQUELINE PAEZ CADENA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d354ffabe66945283e2de97dc8b32c1797057aa5def20db6091d1ef16dceaa8**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**